



Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo  
Territorial



Barranquilla, 09 AGO. 2016

G.A.

Señor  
**RAMIRO HERRERA ESTRADA**  
Carrera 6 No. 90 -52 Barrio El Romance  
Ciudad

- - 0 0 3 7 1 7

- - 0 0 0 5 1 9

Ref. Resolución N° de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

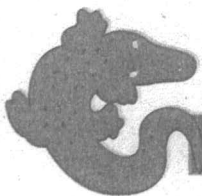
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales  
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, el Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 001718 del 27 de febrero de 2014, el señor ALBERTO VASILEF GOSPODINOVA, Informó a la Corporación sobre presunto relleno de cauce de arroyo en el lote ubicado en el cruce denominado las tres cruces en jurisdicción del Municipio de Galapa, coordenadas N 10° 54' 51.0" W 074° 49' 37.9".

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental, consignada en Informe Técnico No. 0000471 de 2014, se observó:

- *"El lote se encuentra destapado, posee un cerramiento por una cerca de alambre de púa y estaciones.*

*El lote se encuentra topográficamente en una pendiente más baja que el Barrio Sinaí, lo que hace que por este discurra un cauce definido de aguas de escorrentías.*

*En el momento de la visita se observó que hacia el lado occidente del lote, se realizó una remoción de suelo de Norte a Sur, reemplazado con otro tipo de suelo (terraplén) compactado.*

*El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial, así como también se encuentra el material vegetal removido.*

*El resto del lote se encuentra ocupado por escombros y postes de concreto usados, los cuales se observan que están siendo demolidos manualmente."*

Que en virtud de lo anterior se concluyó en el mismo informe:

- *"De acuerdo a lo observado la C.R.A. se establece que el lote ubicado en las tres cruces donde convergen los límites de los Municipios de Galapa, Soledad y Barranquilla en las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9", se realizó una afectación ambiental, debido a que realizó una ocupación de cauce y una remoción de suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental para el caso."*

Que en virtud de lo anterior mediante Resolución No. 0869 de 2014, esta Corporación impone medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, por la remoción de suelo que originan ocupación de cauce del arroyo que discurre por el predio identificado con las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9".

Que con radicado interno N° 09894 de 2016, el señor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEA, en su condición de apoderado del ciudadano RAMIRO HERERDA ESTRADA, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo No. 00869 de 2014 y el archivo del expediente No. 0504-128, bajo los siguientes hechos y argumentos:

PRIMERO: Define el contexto de la resolución invocada, entre otras las siguientes definiciones:  
"RESOLUCIÓN No. 000869 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERERA ESTRADA identificado con c.c. No. 3.370.667”. Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental, consignada en el informe Técnico No.- 0000471 de 2014, se observó:...”

SEGUNDO: Define tajantemente el contexto de la resolución 00869 del 2014 contenida en el expediente 0504-128, frases entre otras: “El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial..., ... una ocupación de cauce y una afectación ambiental”; definiciones estas que al ser analizadas en los términos se estructuran como:

1. ARROYO: del latín arrugia, es un caudal corto, pero casi continuo de agua. El término se utiliza para nombrar también al cauce por donde corre dicho caudal o a la parte de la calle por donde suelen correr aguas.
2. ESCORRENTÍAS: Corriente de agua que se vierte al rebasar su depósito o cauce naturales o artificiales.
3. AFECTACIÓN AMBIENTAL: es una alteración en el medio ambiente, siendo una causa o un efecto debido a la actividad y a la intervención humana. Este impacto puede ser positivo o negativo, el negativo representa una ruptura en el equilibrio ecológico, causando graves daños y perjuicios en el medio ambiente, así como en la salud de las personas y demás seres vivos.
4. EROSIÓN: Desgaste y modelación de la corteza terrestre causados por la acción del viento, la lluvia, los procesos fluviales, marítimos y glaciales, y por la acción de los seres vivos.

TERCERO: Define el texto de lo referenciado que su efecto jurídico se basa en virtud al siguiente articulado.

- Artículos 31, 84, de la ley 99 de 1999
- Artículos 1 y 12 de la ley 133 de 2009
- Artículo 8 de la Constitución Política Colombiana
- Artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Pero en controversia de lo anterior anotado, revela el oficio SPM-205-2016, de fecha 4 de abril de esta anualidad, emanado de la secretaria de Planeación Municipal, en el inciso 2 de su contexto: “**Luego de revisar la Cartografía del Municipio de Galapa, se encontró que en predio identificado con matrícula 040-34557 ( El cual corresponde al que su despacho define como TRES CRUCES, y que la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla describe en esta tradición como globo de terreno situado en jurisdicción del municipio de Galapa en el camino de Sevilla) no existe presencia de arroyo, y la amenaza por inundación de eta zona es baja**”.

Bajo la óptica de la anterior definición cabe la reflexión: ¿ es subjetiva la parte resolutive de esta resolución, en virtud a la misma ley 99 de 1993 (Que Usted invoca) en su artículo 31 ordinal 12, ya que vertimientos pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, si no existe la causal que usted invoca para imponer medida de prevención! (El subrayado es mío).

QUINTO: Al acoger la carga de la prueba y la sana crítica revalidada por circunstancias de modo, tiempo y espacio observamos en el contexto del oficio SPM-205-2016, de fecha 4 de abril de esta anualidad, emanado de la secretaria de planeación municipal de Galapa, en el inciso 3 de la definición: “**En la base de datos de licencias otorgadas por la secretaria de planeación en los últimos años, NO se encontró registro de permiso de construcción concedido para el barrio o urbanización el Siná.**” Lo anterior nos induce a la falta de legitimidad de su despacho al dejar de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables en este sector que se incluye en el contexto de la región donde ejerce jurisdicción su despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1993, entre otras normas y más cuando define en el texto referenciado: “**El suelo producto de la erosión se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial..., ... una ocupación de**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

*cauce y una afectación ambiental*”; y más cuando con esta omisión del despacho quien se perjudica es o son los intereses no solo del poseedor y titular de predio, sino mi mandante por ser arrendatario con obligaciones en el lugar aquí indicado.

SEXTO: Caben los interrogantes: ¿Se debe perjudicar arrendador y arrendatario de un lote por que la CRA es omisiva al ejercer control de medidas ambientales incidentes sobre predios particulares? ¿Con estos procedimientos se mide la eficacia de su despacho en virtud de la leyes 99/93 y la 1333/09?

SEPTIMO: Sobre esta interpretación subjetiva del despacho y descartada según los organismos de oficio motivado por planeación municipal de Galapa, invito a su despacho a que reflexione sobre lo que determina en primer lugar nuestra normatividad superior en relación al artículo 29 respecto al *debido proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y e juzgamiento: a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”

Es más, en sentencia C-339-1996, la Honorable Corte Constitucional quien allí definió: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los intereses que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

Del mismo modo en el caso concreto que nos ocupa proferir decisión de imponer como medida preventiva la suspensión inmediata del ejercicio de remoción de suelo que origina el relleno del cauce con material vegetal y de suelo en contra de mi asistido, es incurrir en la advertencia de la Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, que conceptualizó: *“Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”*

Así las cosas y acogiendo el artículo 177 inciso 2 del CPC hoy 167 del CGP, no es viable según el contexto de la resolución 00869 del 2014 frente a pruebas determinantes la aplicabilidad del artículo 84 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 en contra de mi representado por la falta de relación del tema de prueba y el objeto sobre el cual recae la sanción.

**CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según lo consignado en la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

Adicionalmente la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte NO procederá por la causal del numeral 1º, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.<sup>1</sup>

Al cumplirse los presupuestos para su solicitud, el apoderado del señor HERRERA ESTRADA, sustenta su argumento de revocatoria en el sentido de ubicar a su defendido como un *afectado* por la medida preventiva de suspensión contenida en la resolución No. 0869 de 2014, ya que este es el titular y beneficiario de un contrato de arrendamiento de una parte del lote de terreno objeto de la medida. Los hechos sobre los cuales soporta esta afirmación son los transcritos en párrafos anteriores.

En primer lugar, resulta imperativo destacar que muy a pesar de mencionar varias veces su condición de arrendatario de una porción del inmueble objeto de la medida preventiva, esta condición no es refrendada con documento alguno que así lo señale; máxime, si es dicha condición la que lo ubica como “afectado” por la decisión contenida en la Resolución 0869 de 2014. Claro que es vital para esta Corporación ilustrar bajo qué condiciones opera o desarrolla actividades el señor RAMIRO HERERA ESTRADA en las coordenadas N 10º 54' 51.0" W 074º 49' 37.9 en jurisdicción del Municipio de Galapa, ya que podría conocerse si las remociones obedecen a construcción, mejoras, ocupación, explotación de material para la construcción, etc., en suma, es pertinente conocer ¿para qué fue arrendado la porción de terreno a su defendido y por quién?

El consenso o contrato que tanto se menciona en su misiva debe contener las condiciones sobre las cuales el señor RAMIRO HERRERA ESTARADA ocupa o usufructúa el inmueble, cuáles son sus dimensiones, desde cuándo lo ocupa y para qué le fue entregado el mismo, interrogantes que permitirían precisar o construir argumentos que sustenten eventuales afectaciones a su cliente por parte de esta Corporación. Pero la defensa sólo menciona esta condición y no prueba las razones por las cuales HERRERA ESTRADA, quien hace las remociones sobre el arroyo, resulta, según su tesis, *afectado* por la emisión de una medida preventiva de suspensión; es más, no aporta por lo menos copia del contrato así sea quince días después, como sí lo hizo con una copia del oficio suscrito por el secretario de Planeación Municipal de Galapa y del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula 040-34557, anexos del escrito bajo radicado 010487 de 2016

Lo que sí resulta definitivamente claro es lo siguiente:

La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de PRECAUCIÓN, según el cual, “*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*”. Que para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Principio fundamental que en el particular que nos ocupa se encuentra garantizado ya que se ha cumplido con lo dispuesto en el marco legal que regula lo pertinente así:

<sup>1</sup> Artículos 93 y 94 Ley 1437 de 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

El Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” - La Autoridad Ambiental conoció de conductas ambientalmente relevantes, según expediente 0504-128, por escrito bajo radicado No. 001718 del 27 de febrero de 2014, elevado por el señor ALBERTO VASILEF GOSPODINOVA. -

El Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. -

La Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico verifica in situ lo manifestado por el quejoso, profiriendo el informe técnico No. o. 0000471 de 2014, de cuyo texto se extrae:

- "El lote se encuentra destapado, posee un cerramiento por una cerca de alambre de púa y estaciones.
- El lote se encuentra topográficamente en una pendiente más baja que el Barrio Sinai, lo que hace que por este discurra un cauce definido de aguas de escorrentías.
- En el momento de la visita se observó que hacia el lado occidente del lote, se realizó una remoción de suelo de Norte a Sur, reemplazado con otro tipo de suelo (terraplén) compactado.
- El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial, así como también se encuentra el material vegetal removido.
- El resto del lote se encuentra ocupado por escombros y postes de concreto usado, los cuales se observan que están siendo demolidos manualmente."
- (...)
- De acuerdo a lo observado la C.R.A. establece que el lote ubicado en las tres cruces donde convergen los límites de los Municipios de Galapa, Soledad y Barranquilla en las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9", se realizó una afectación ambiental, debido a que realizó una ocupación de cauce y una remoción de suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental para el caso."

En suma, se cumple con las directrices legales que gobiernan la materia y se soporta dicho cumplimiento con las piezas documentales obrantes en el expediente, lo cual desestima cualquier señalamiento sobre falta al debido proceso, ya que sólo se ha dado cabal atención a los mandatos legales.

Aclarado este aspecto, vale la pena recordar al accionante que la medida preventiva de suspensión contenida en la Resolución No. 0869 de 2014 es precisamente eso, UNA MEDIDA PREVENTIVA, anticipada, cautelar, previa, la cual goza de una finalidad puntual: evitar o prevenir un daño ambiental. De allí que en atención al principio de precaución,<sup>2</sup> se fije un trámite expedito para lograr su fin. Entonces es una medida que anticipa o previene la materialización de un daño ambiental, no constituye *per se*, una SANCIÓN como mal interpreta la defensa al concluir sus argumentos. La medida, tal y como se verificó, se impone mediante

<sup>2</sup> Artículo 1º Ley 99 de 1993

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

acto administrativo motivado, posterior al experticio técnico que da cuenta de la remoción que origina el relleno del cauce de arroyo con material vegetal y de suelo.

• **SOBRE EL OFICIO SPM-205-2016**

Ahora bien, como los hechos del PRIMERO al TERCERO de su escrito no contienen argumentos jurídicos expresos que sustenten la solicitud de revocatoria, se atenderá lo consignado en los hechos del numeral CUARTO al SEPTIMO, así:

En el documento anexo en copia y que se identifica como SPM-205-2016 suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Galapa, el Ing. Adolfo Durán Movilla, se aprecia:

*“(...) 2. Luego de revisar la Cartografía del municipio de Galapa, se encontró que en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-34557, no existe presencia de arroyo, y la amenaza por inundación de esa zona es baja.*

*3. En la base de datos de Licencia otorgadas por la Secretaría de Planeación en los últimos años. NO se encontró registro de permiso de construcción concedido para el barrio o urbanización el Sinaí.”*

Según argumenta la defensa, esto implica que se trata de las mismas coordenadas sobre las cuales pesa la medida preventiva de suspensión de actividades, y que en razón a ello es “subjetiva” la parte motiva de la resolución al no existir causal para imponerla.

Frente a este argumento tenemos que puntualizar sobre las competencias a cargo de la Autoridad Municipal y las que se encuentran a cargo de la Autoridad Ambiental, no sin antes destacar lo poco confiable del análisis sobre la exactitud del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-34557 y las coordenadas N 10° 54' 51.0" W 074° 49' 37.9, estas últimas correspondientes al área sobre la cual se impuso la medida preventiva.

Entonces, en primer lugar la Secretaría de Planeación Municipal emite respuesta amparada por sus facultades de verificación y control sobre el orden urbanístico dentro de su jurisdicción, razón por la cual da cuenta de la presencia o no de arroyos a partir de los planos o mapas cartográficos con lo que cuente; así mismo, califica el grado de amenaza por inundación de la zona consultada. Esta conclusión, elaborada a partir de sus competencias urbanísticas, no se oponen a las conclusiones consignadas en el informe técnico génesis de las actuaciones ambientales, ya que estas últimas son el producto de la verificación en campo a partir de un juicio más detallado y con el personal idóneo para calificar el riesgo desde lo ambiental, independientemente del orden urbanístico que impere en la zona.

La Autoridad Ambiental por su parte, al hacer presencia física en el lugar objeto de queja, recoge el insumo técnico que nutre el experticio acompañándolo del soporte fotográfico correspondiente, y en este caso consignó detalladamente que:

- “ (...) el lote se encuentra destapado, posee un cerramiento por una cerca de alambre de púa y estaciones. El lote se encuentra topográficamente en una pendiente más baja que el Barrio Sinaí, lo que hace que por este discurra un cauce definido de aguas de escorrentías. En el momento de la visita se observó que hacia el lado occidente del lote, se realizó una remoción de suelo de Norte a Sur, reemplazado con otro tipo de suelo (terraplén) compactado. El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial, así como también se encuentra el material vegetal removido. El resto del lote se encuentra ocupado por escombros y postes de concreto usado, los cuales se observan que están siendo demolidos manualmente”

Detalles ambientalmente relevantes, pero que no pueden ser valorados desde la óptica de la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa; máxime, si la respuesta del numeral 2º del plurimencionado oficio sólo da fe sobre la presencia o no de arroyos y no podría referirse a estos aspectos ambientales que nutren la medida preventiva y que tanta relevancia tienen para

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. DE 2016

-- 000519

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

la comunidad en general, ya que de continuar generándose, sus consecuencias podrían ser lamentables.

Así las cosas, la parte resolutoria del acto administrativo No. 0869 de 2014 no es caprichosa ni subjetiva, es el producto de una valoración anticipada adelantada por la Autoridad competente para estos fines y ajustado al rito Legal que así lo contempla. Es más, son varias las respuestas suministradas a la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa en el sentido de alertar sobre el riesgo de daño ambiental y sobre el contenido de la Resolución objeto de revocatoria, ya que se exige a partir de las directrices Constitucionales la coadyuvancia entre Autoridades para la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte lo explicó en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*<sup>3</sup>

Siguiendo con la misma línea de análisis, sostiene la defensa en su hecho número QUINTO que esta Corporación carece de legitimidad por dejar de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables en este sector, ya que, según lo consignado en escrito de la Secretaría de Planeación Municipal, **“3. En la base de datos de licencias otorgadas por la secretaría de planeación en los últimos años, NO se encontró registro de permiso de construcción concedido para el barrio o urbanización el Sinaí.**

Frente a este tópico, se insiste en la imperiosa necesidad de distinguir las competencias a cargo de cada Autoridad, es por ello que se debe entender que si NO hay licencias otorgadas para la construcción del denominado barrio Sinaí, en Jurisdicción del Municipio de Galapa, pero se constata que efectivamente ese asentamiento sí existe, quien resultaría abiertamente responsable por dicha situación, es la Autoridad Municipal y no esta Corporación Ambiental, ya que es aquella la encargada de otorgarlas y de ejercer el control sobre el orden urbanístico, y la construcción sin licencia constituye flagrantemente un tipo urbanístico susceptible de sanción por parte de la Autoridad Municipal.

Si en la actualidad se allegara una queja referida a presunto riesgo de afectación ambiental en la zona o en el área donde se encuentra el asentamiento del barrio Sinaí, claramente se iniciarían las gestiones administrativas tendientes a su verificación y eventual sanción desde la óptica de nuestras competencias. Pero lo evidenciado en el experticio técnico No. 000471 de 2014, y que se adelantó por la queja elevada por el señor ALBERTO VASILEF GOSPODINOVA, corresponde al presunto relleno de cauce de escorrentías en el lote ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa, coordenadas N 10° 54' 51.0" W 074° 49' 37.9.

Luego la C.R.A. tiene toda la legitimidad para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que contempla la ley independientemente de que la misma Autoridad Municipal

<sup>3</sup> Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

reconozca que no se han expedido licencias para la construcción de un barrio o urbanización el Sinaí, recordando que esta Corporación no expide ese tipo de licencias.

Lo que sí resulta conducente es que se lograra explicar o sustentar cuáles son esos perjuicios que se causan con la medida preventiva y que afectan los intereses de su defendido los que, según su mismo dicho, se desprenden de sus obligaciones como arrendatario en esta zona, ¿cuáles son esas obligaciones?

En el punto SEXTO, el accionante plantea unos interrogantes: *¿Se debe perjudicar arrendador y arrendatario de un lote, porque la CRA es omisiva al ejercer control de medidas ambientales incidentes sobre predios particulares? ¿Con estos procedimientos se mide la eficacia de su despacho en virtud de las leyes 99/93 y la 1333/09?*

En cuanto a estas preguntas, y de conformidad con lo arriba motivado, en el caso que nos ocupa no se vislumbra afectación o perjuicio alguno en el actuar de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, nuestro actuar no puede construirse bajo omisión alguna, ya que no cuenta con facultades de expedición de licencias de construcción, su labor se centró en la verificación en campo de la presencia de una escorrentía que proviene de un predio más alto y que al ser obstruida o taponada con movimiento vegetal o de suelo, sin autorización ni control alguno por parte de la autoridad ambiental, anticipa afectación al medio ambiente. No emitir la medida si constituiría un actuar omisivo.

Por último, frente a los argumentos sobre al debido proceso contenidos en el punto SÉPTIMO, se reitera lo conceptuado sobre este principio fundamental en líneas anteriores, de donde se colige que la decisión adoptada mediante acto administrativo No. 00869 de 2014, no es ilegal o contraria al orden jurídico. De lo que se trata es de un pronunciamiento o decisión al interior de un trámite administrativo, cuya esencia eminentemente ambiental resulta protegida por la ley 99 de 1993 y por la ley 1333 de 2009, marco legal atendido cabalmente por la Autoridad competente para ello.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, pero para el caso que nos ocupa NO es posible la revocatoria de la Resolución No. 00869 de 2014, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades contra el señor RAMIRO HERRERA ESTRADA.

En mérito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00869 de 2014, interpuesta por el apoderado del señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000519 DE 2016

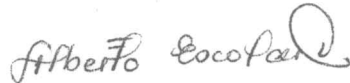
“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Barranquilla a los 09 AGO. 2016

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0504-128

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Amira Mejía Barandica - Supervisora

Revisó: Lilibiana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)